



**LA GUERRA NO ES UN JUEGO DE NIÑOS:  
EL FENOMENO DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN COLOMBIA<sup>1</sup>**

Erika Tatiana Jaramillo Landeth

Artículo de investigación presentado para optar al título de Abogada

Asesora

Lina Marcela Estrada Jaramillo, Especialista (Esp) en Derecho de familia

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Derecho  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2022

---

<sup>1</sup> Artículo producto del trabajo efectuado durante los cursos de profundización “*Conformación de la Familia en Colombia*” y “*Los niños como objeto o sujetos de protección*” de la facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad de Antioquia, docente asesora: Lina Marcela Estrada Jaramillo.

---

<b>Cita</b>	(Jaramillo Landeth, 2022)
<b>Referencia</b>	Jaramillo Landeth, E. (2022). <i>LA GUERRA NO ES UN JUEGO DE NIÑOS: EL FENOMENO DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN COLOMBIA</i> [Trabajo de
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

---



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano/Director:** Luquegi Gil Neira.

**Jefe departamento:** Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## Resumen

Mediante la Ley 12 de 1991, Colombia ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, consagrando el reclutamiento armado de menores de 18 años como un delito, el cual se encuentra regulado actualmente por el artículo 1 de la Ley 2110 de 2021 como reclutamiento ilícito. Por otra parte, como forma de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes<sup>2</sup> víctimas de reclutamiento ilícito<sup>3</sup>, se creó un proceso de restablecimiento de derechos a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>4</sup>, para reintegrar las víctimas de este delito a la sociedad en entornos protectores.

Pese a los esfuerzos institucionales, los grupos armados al margen de la ley<sup>5</sup> continúan reclutando niños ilícitamente tanto en las zonas rurales como urbanas del país, sin embargo, el proceso de restablecimiento de derechos se brinda a los niños reclutados en la ruralidad con mayor frecuencia que a los reclutados en la urbanidad, ya que estos últimos terminan siendo procesados y sancionados dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes<sup>6</sup>. Esto implica la vulneración del derecho a la igualdad de una población de especial protección constitucional y convencional.

*Palabras claves:* Reclutamiento armado, reclutamiento forzado, reclutamiento ilícito, restablecimiento de derechos, sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

---

<sup>2</sup> En adelante se usará la palabra niños para referirnos tanto a niñas, niños como adolescentes, esto con el fin de facilitar la lectura del documento.

<sup>3</sup> El término de reclutamiento ilícito hará referencia tanto al tipo penal de uso de menores de edad la comisión de delitos como al de reclutamiento ilícito artículos 188D y 162 del código penal.

<sup>4</sup> En adelante se continuará usando la sigla ICBF, para hacer referencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

<sup>5</sup> Este término será utilizado para referirse tanto a los grupos armados relacionados con el conflicto armado interno como para referirse a los grupos de delincuencia común.

<sup>6</sup> En adelante se continuará usando la sigla SRPA, para hacer referencia al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

## Abstract

As of the law of 12 January 1991, Colombia ratified the Convention on the rights of the child, declared illegal the forced recruitment of children under the age of 18, into armed forces or armed groups, today the Article 1 of Law 2110 of 2021 name this crime like “reclutamiento ilícito”. On the other hand, as a way of guaranteeing the full protection of children and adolescent victims of illegal recruitment, a process of restoration of rights was created through the Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>7</sup>, to reintegrate the victims of this crime into society in protective environments.

Despite institutional actions, illegal armed groups<sup>8</sup> continue to illegally recruit children in rural and urban zones of the country. However, the process of restoration of rights is provided to children recruited in rural areas more frequently than to those recruited in urban areas, because the latter end up being prosecuted and punished under the Adolescent Criminal Responsibility System<sup>9</sup>. This implies the vulnerability of the equality rights of a population with special constitutional and conventional protection.

*Key Word:* Armed recruitment, forced recruitment, illegal recruitment, restoration of rights, adolescent Criminal Responsibility System.

---

<sup>7</sup> En adelante se continuará usando la sigla ICBF, para hacer referencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

<sup>8</sup> Este término será utilizado para referirse tanto a los grupos armados relacionados con el conflicto armado interno como para referirse a los grupos de delincuencia común.

<sup>9</sup> En adelante se continuará usando la sigla SRPA, para hacer referencia al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

## Introducción

Debido a la Convención sobre los Derechos del Niño, en Colombia los adolescentes cuando realizan una conducta punible no reciben el mismo trato ni las mismas sanciones que los adultos; toda vez que son sujetos de especial protección tanto en la normativa nacional como internacional, y se entienden como sujetos en estado de indefensión. En este punto es necesario hacer una precisión, pues, actualmente el artículo 187 de la ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia, estipula sanciones privativas de la libertad hasta por un periodo de ocho años, dependiendo de la edad del adolescente y el tipo de delito que se le impute, esto significa que existen sanciones altas frente a ciertas conductas. Sin embargo, este artículo contempla situaciones excepcionales, una de las cuales plantea que no podrá imputarse responsabilidad al adolescente cuando fue víctima de reclutamiento ilícito o constreñimiento.

Con el fin de profundizar en el fenómeno del reclutamiento ilícito y el trato que reciben los adolescentes víctimas de este delito que a su vez vulneran la ley penal, para tratar de esclarecer esas zonas grises que se encuentran por la calidad de víctima y victimario de los reclutados (Ortiz, 2017), la investigación se plantea desde la metodología cualitativa para permitir decantar información y relacionar diferentes conceptos que intervienen en el objeto de estudio (Krause, 1995), lo que resulta de gran utilidad para abordar la extensa y basta información existente sobre el reclutamiento ilícito y llegar a aspectos más puntuales para abordar el objeto de la investigación.

Bajo esta metodología se aplicó un enfoque hermenéutico, porque permite identificar un fenómeno que resulta relevante en términos académicos y enmarcarlo en las áreas del conocimiento con que se relaciona, teniendo en cuenta diversos factores como la evolución

histórica del mismo o sus diversas posturas, de tal forma que la investigación logra avanzar en la comprensión del fenómeno estudiado, permite cuestionarlo y a su vez aportar a su desarrollo teórico a futuro (González, 2011).

Utilizando esta metodología y este enfoque, se realiza una revisión exhaustiva de tipo documental a partir de las bases de datos Scielo y Dialnet, para recolectar información que permita tener una mejor comprensión del fenómeno del reclutamiento ilícito, a su vez se tienen en cuenta tanto las normas nacionales como internacionales y por supuesto, fuentes académicas e institucionales como los informes presentados por el ICBF y el Centro de Memoria Histórica. A partir de la información obtenida, se analizan los aspectos jurídicos y fácticos de la responsabilidad penal que puede derivarse de los hechos ilícitos que con o sin su consentimiento realicen los menores de edad, reclutados ilícitamente por grupos armados al margen de la ley; dada su adopción de los comportamientos delincuenciales del grupo, y la respuesta institucional frente a dicha responsabilidad, ya que se evidencia que existe una divergencia entre la respuesta institucional que recibe un adolescente en el contexto urbano, cuando al pertenecer a un grupo armado viola la ley penal, frente a la respuesta institucional que recibe un adolescente en el contexto rural, que viola la ley penal en iguales circunstancias.

Así las cosas, para entender el reclutamiento ilícito es preciso determinar conceptos y fenómenos que de forma general o específica están relacionados con él. Teniendo presente que las siguientes definiciones aplican de igual manera para todos los grupos armados (paramilitares, guerrillas, bandas criminales<sup>10</sup>, ejército nacional etc.)

---

<sup>10</sup> En adelante se usará la sigla BACRIM para referirse a las bandas criminales, la cuales tienen mayor presencia en las áreas urbanas del país.

## **1. Tipos de reclutamiento militar o armado**

Llamamos reclutamiento militar o armado, al fenómeno a través del cual se insertan personas en grupos armados legales o ilegales, para ayudar en el desarrollo de sus actividades, este proceso puede darse con la aprobación o resistencia del sujeto reclutado, por lo cual se clasifica de la siguiente manera:

### **1.1 Reclutamiento voluntario**

El parágrafo 1° del artículo 4 de la ley 1861 de 2017 establece que: “La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.”

Este es un ejemplo claro de un reclutamiento voluntario, ya que el sujeto reclutado toma la decisión de forma libre y autónoma de pertenecer a esta fuerza armada. El artículo citado hace referencia a la mujer como sujeto con la potestad de elegir prestar el servicio militar porque no tiene la obligación legal de hacerlo, caso contrario a los hombres colombianos para quienes este servicio es de carácter obligatorio salvo por algunas excepciones. Ahora bien, dicha elección también puede darse respecto de un grupo armado al margen de la ley, como una guerrilla o una fuerza paramilitar, independientemente de las razones que muevan a la persona a hacerlo, pues ya sea un interés económico, político, ideológico, bélico o cualquier otro, prima el deseo expreso y libre de coacción del individuo, so pena de que dicha elección sugiera para el reclutado la persecución penal en tanto exista prohibición de pertenecer a dichos grupos.

### **1.2 Reclutamiento forzado**

Partiendo de las observaciones hechas por Gloria Guarín (2016) en su texto ¿Servicio militar obligatorio en Colombia, incorporación voluntaria o reclutamiento forzado?, menciona que:

El reclutamiento forzado para la prestación del servicio militar, indica claramente que no hay existencia de voluntad por parte del individuo, lo que genera son detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento, para conducirlos a distritos militares o guarniciones militares donde se le practican los exámenes médicos y son incorporados inmediatamente y repartidos por el territorio nacional a las guarniciones militares. (p.23)

El hecho de obligar a través de batidas a los jóvenes a prestar servicio militar es un reclutamiento forzado, así pues, aunque normativamente se tenga que el servicio militar es obligatorio, como en el artículo 4 de la ley 1861 de 2017 que establece:

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.

Lo cierto es que, como se desprende de las anteriores lecturas, dicha obligatoriedad está sujeta al cumplimiento de ciertas formas y requisitos que buscan proteger a los jóvenes sobre los cuales recae este deber, e incluso establece excepciones frente a la prestación del servicio militar, por lo cual las fuerzas militares que desatiendan tales mandatos legales reclutando jóvenes mayores de edad a través de la utilización de la fuerza o bajo el argumento de autoridad, claramente estarán practicando un reclutamiento forzado, la ocurrencia de este tipo de reclutamiento ha sido denunciado a través de medios periodísticos, a saber:

Organizaciones de derechos humanos, políticos y un abogado denunciaron este martes 22 de febrero que en Cali y otros municipios de Valle del Cauca se han



presentado más de seis casos de reclutamiento irregular por parte de integrantes del Ejército Nacional. Además de esto, expresan que también se han registrado redadas ilegales por miembros de la Fuerza Pública. (El Espectador, 2022)

Tenemos entonces que esta modalidad de reclutamiento tiene dos características básicas, la primera, es que debe darse en contra de la voluntad del reclutado, o sea cuando sobre este se utilice la amenaza, intimidación, la fuerza o cualquier otro medio para lograr su inserción a la fuerza armada, y la segunda característica es que para hablar de reclutamiento forzado el reclutado debe ser mayor de edad.

### **1.3 Reclutamiento ilícito**

Es común encontrar confusión entre los términos reclutamiento forzado y reclutamiento ilícito, puesto que suelen usarse indiscriminadamente y en la mayoría de las ocasiones para hablar únicamente del reclutamiento de menores de 18 años. Sin embargo, dentro de esta investigación se manejará una distinción clara entre ambos términos, toda vez que en primer lugar sería descuidado pasar por alto el hecho innegable de que una persona mayor de edad puede ser obligada a través de muchos mecanismos a pertenecer a una fuerza armada; como fue demostrado previamente, y en segundo lugar es menester precisar que el término de reclutamiento forzado es impertinente cuando se habla de reclutamiento de menores de 18 años, toda vez que como ya se mencionó, en dicho fenómeno carece de total relevancia la voluntad del reclutado, puesto que siempre será asumido como un acto ilícito victimizante para los niños, por lo cual es imposible hablar de reclutamiento voluntario o forzado de menores de edad. Esta distinción además encuentra su sustento en las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Colombia al respecto, y por el desarrollo normativo y teórico que se ha dado del tema tanto nacional como internacionalmente.

En cuanto a la evolución histórica de este delito, es menester reconocer que se encuentra regulado nacionalmente gracias a la influencia de la normativa internacional, en primer lugar por La convención sobre los derechos de los niños de 1989, dentro de esta convención se exige a los estados parte la adopción de medidas pertinentes para prevenir este fenómeno, estableciendo el rango mínimo de edad en 15 años, ya que por debajo de esta edad se entendía todo acto de reclutamiento como ilícito, independientemente de la voluntad de ser parte o no del grupo armado del reclutado, y prohibiendo además esta práctica a los Estados, por lo cual no podían insertar menores de 15 años a sus fuerzas armadas. Así pues, este fenómeno se convirtió en ilegal para cualquier grupo armado, y al ser ratificada dicha convención por Colombia adquirió el carácter de vinculante; haciéndose por tanto exigible legalmente.

Posteriormente, el avance sobre la discusión y el análisis del reclutamiento ilícito como fenómeno de gran importancia para todos los Estados y de consecuencias negativas al medir indicadores como la educación, indicadores económicos e indicadores de violencia, han hecho que la edad máxima para hablar de reclutamiento ilícito pase de 15 a 18 años, con lo cual se buscó la ampliación de la protección a los niños, además de aumentar la posibilidad de imputar cargos penales a quienes lleven a cabo esta práctica. Sin embargo, se dejó un pequeño margen de edad desde los 15 y hasta los 18 años, donde únicamente los estados pueden utilizar jóvenes dentro de sus fuerzas armadas; esto bajo algunos criterios de necesidad, y buscando al máximo la protección de estos, todo lo anterior como resultado del Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados del 2000, igualmente suscrito y ratificado por Colombia. (ACNUDH, 2000). Cabe mencionar que posteriormente a través de la Ley 418 de 1998 Colombia prohibió el ingreso de menores de 18 años a las fuerzas militares del Estado.

Respecto a las consecuencias penales que trae consigo la comisión de este delito, a nivel internacional encontramos casos paradigmáticos y fallos con sanciones históricas, como la condena a 50 años de prisión que se le impuso al ex presidente de Sierra Leona Charles Taylor, por apoyar a grupos armados que reclutaban en sus filas niños, niñas y adolescentes. (Núñez, 2016). Ahora bien, a nivel nacional el Código Penal tipifica este delito de dos formas, en primer lugar, bajo el rotulo de reclutamiento ilícito en el artículo 162 con penas privativas de la libertad de ciento cincuenta y seis (156), a doscientos setenta y seis (276) meses, para los grupos armados que con ocasión al conflicto armado recluten menores de 18 años, en segundo lugar encontramos como uso de menores de edad para la comisión de delitos en el artículo 188D penas privativas de la libertad entre 10 y 20 años de prisión.

Respecto a la doble tipificación existente en el código penal colombiano, es preciso mencionar que la razón de esto es el trato diferencial que se da a los grupos armados relacionados con el conflicto armado interno frente a los demás grupos armados considerados como grupos de delincuencia común, y por consiguiente a las víctimas de uno u otro grupo. Teniendo en cuenta la evolución histórica que ha tenido el conflicto armado en Colombia y el gran número de víctimas que ha producido, leyes como la 1448 de 2011 han intentado delimitar un universo de aplicación con el fin de proteger las poblaciones mas golpeadas por el conflicto armado, sin desconocer con ello las demás víctimas que genera la delincuencia común en el país, esta delimitación va desde un criterio temporal, pasando por el tipo de daño sufrido y teniendo en cuenta además la participación del actor armado victimario en el conflicto armado interno, al respecto sentencias como la C-069 de 2016 expresan que:

La misma jurisprudencia ha tenido oportunidad de precisar que Ley 1448 de 2011 no busca modificar o alterar el concepto básico de víctima, entendida como toda persona que ha sufrido un daño como consecuencia de una conducta antijurídica, “en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional”. Su propósito es, en realidad, sin perjuicio del universo de víctimas existente, identificar solo aquellas que son las destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en dicha ley, sin que de ello se desprenda que las que no son cobijadas por el supuesto legal dejen de ser reconocidas o pierdan su condición de víctimas.

Este enfoque restaurativo que surge del carácter político que enmarca el conflicto armado interno y de la necesidad de brindar una protección mas integral a las víctimas, esta entonces determinado por el actor armado que comete la victimización, razón por la cual las víctimas de otros grupos armados como las BACRIM, son atendidas por la justicia ordinaria donde también ven protegidos sus derechos, pero con garantías y procesos distintos.

Ahora bien, aunque el actor armado resulta ser un criterio relevante para entender la respuesta institucional frente a las víctimas y en el caso del reclutamiento ilícito es factible relacionar la aplicación del proceso de restablecimiento de derechos o el sometimiento al SRPA con base en el actor armado reclutante, se ha decidido dejar este criterio en un segundo plano y prestar mayor relevancia al criterio territorial, ya que tener el actor armado como criterio principal implicaría una gran disertación sobre el carácter político de ciertos grupos y las mutaciones que surgen luego de los diferentes procesos de desmovilización que se han llevado a cabo, mientras que el criterio territorial nos permite evidenciar que la evolución constante del conflicto armado

ha generado que grupos armados migren de la urbanidad a la ruralidad, de la ruralidad a la urbanidad o que tengan presencia en ambos territorios, pero pese a ello se mantiene la percepción de que únicamente en las zonas rurales actúan aquellos grupos que están relacionados con el conflicto armado interno y por ello el estatus de víctimas se otorga con mayor facilidad a los niños reclutados en estos territorios.

Con base en lo anterior es necesario precisar que el carácter de víctima que adquiere un niño reclutado ilícitamente es el mismo sin importar el actor que lo reclute, el lugar donde se encuentre o cualquier otro factor distinto a su edad y su utilización para la comisión de delitos o actividades bélicas.

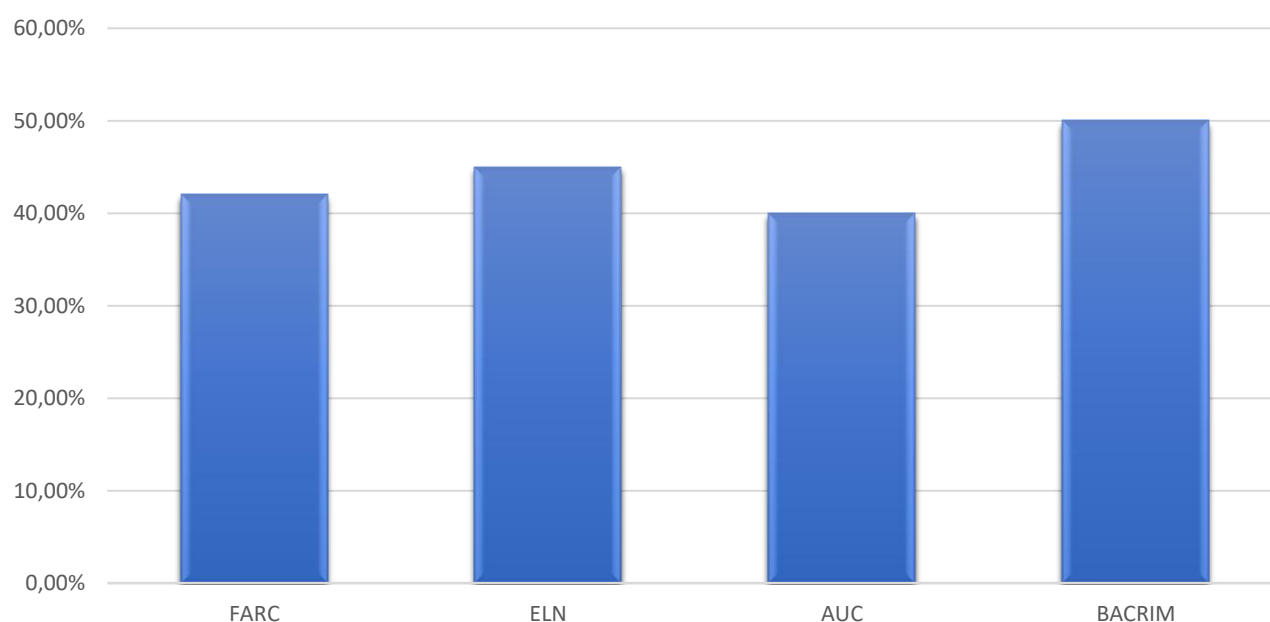
Ahora bien, aunque las sanciones anteriormente mencionadas parezcan fuertes y la constante persecución a quienes reclutan ilícitamente menores de edad, puedan ser entendidas como un desincentivo para la comisión de este delito, la recurrencia de esta práctica es alta y está ligada tanto al conflicto armado como a la economía de la coca, por ello a medida que una zona del país es tocada por estos fenómenos, aparece en ella o se incrementa el reclutamiento ilícito como ocurrió en el Piedemonte llanero, Sierra nevada de Santa marta, Norte del Tolima, Golfo De Morrosquillo y el Bajo Cauca Antioqueño, entre los años 2006 y 2015 (CNMH,2017), Por lo anterior, este continúa siendo un delito de cifras alarmantes.

Para tener una idea de la magnitud del reclutamiento ilícito como un problema que pone en riesgo a nuestros niños, es posible tener como referencia el informe presentado por el Observatorio de Memoria y Conflicto (OMC) del CNMH donde se recolectaron 16.879 registros sobre el reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes. (CNMH 2017).

Revela también dicho informe que los niños compartían situaciones similares de vulnerabilidad antes de su reclutamiento, como lo son la pobreza, el origen campesino, la falta de educación y circunstancias de maltrato intrafamiliar; es preciso aclarar que esta cifra solo es un aproximado ya que este es un fenómeno con gran subregistro. Por otra parte, resulta de gran relevancia contrastar los datos sobre el porcentaje de los niños pertenecientes a cada grupo armado, como lo encontramos en el texto Reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes: de víctimas a victimarios de William Ortiz:

### Figura 1

*Porcentaje de niños, niñas y adolescentes en cada grupo armado, año 2013*



*Nota.* El gráfico de barras muestra el porcentaje de niños pertenecientes a cada grupo armado ilegal respecto de su población total en el año 2013. Fuente: Ortiz (2017).<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Se presenta la gráfica pese a estar desactualizada, ya que es la única fuente que tiene en cuenta y compara el porcentaje de niños, niñas y adolescentes dentro de los grupos armados rurales y urbanos.

Una de las razones por las cuales existe un nivel alto de subregistro, es porque en muchos de los estudios estadísticos de este delito no se tienen en cuenta las BACRIM, actores armados que según esta grafica son los mayores reclutadores de niños. El hecho de desconocer dentro de los estudios sobre reclutamiento ilícito a los niños reclutados por las BACRIM implica desconocer a su vez, que estos grupos aplicaron en las zonas urbanas muchas de las prácticas propias de los grupos paramilitares de las zonas rurales, entre ellas el reclutamiento de niños (CNMH,2017), estas omisiones marcan el inicio de la vulneración al derecho a la igualdad de los menores reclutados en la urbanidad, pues a partir de este escenario se les invisibiliza como víctimas, y por tanto se legitima públicamente la judicialización de estos adolescentes reclutados ilícitamente.

Para tener un panorama en cuanto al número de niños reclutados por estructuras criminales en la urbanidad es necesario tener en cuenta datos relevantes como la cantidad de grupos armados en las ciudades, por ejemplo, en el caso de Medellín se estima que existen alrededor de 350 combos<sup>12</sup> (Blattman et al; 2020), de los cuales expertos en el tema afirman que alrededor del 40% de sus integrantes son menores de edad, estimando entonces que por cada banda hay de 15 a 25 menores de edad, este número multiplicado por la cantidad de bandas nos da una cifra de alrededor de 8.750 menores de edad reclutados ilícitamente solo en la ciudad de Medellín. (El Espectador, 2021). Aunque no existan cifras exactas frente a este flagelo, datos como los presentados plantean un escenario alarmante en tanto que se refleja la recurrencia de este delito en las ciudades y su paso inadvertido.

---

<sup>12</sup> Denominación usada algunas veces para referirse a las BACRIM

## 2. Regulación Normativa Del Reclutamiento Ilícito

Existe multiplicidad de declaraciones, tratados, leyes, decretos y jurisprudencia, sin embargo, las normas rectoras a nivel nacional para entender las vías pertinentes para procesar a los niños víctimas de reclutamiento ilícito y a su vez responsables de algún delito, son las siguientes:

### 2.1 Ley 1448 de 2011 (ley de víctimas)

Esta norma cobija especialmente a las víctimas en el marco del conflicto armado interno de delitos perpetrados por grupos armados en la ruralidad; dado que la mayoría de las víctimas provienen de esas zonas del país, sin embargo, la jurisprudencia ha sabido interpretar las lógicas del conflicto armado colombiano y por tal razón ha extendido su aplicación a víctimas en los sectores urbanos. Ahora bien, respecto al reclutamiento ilícito, esta norma en su artículo 3 consagra:

Parágrafo 2º: Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.<sup>13</sup>

Queda claro conforme al párrafo anterior que esta ley reconoce la calidad de víctimas de los niños reclutados ilícitamente por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado, además, el artículo 190 de esta norma estipula como único camino frente al reclutamiento ilícito la “*reparación integral*”, lo cual significa que solo se tendrá en cuenta la calidad de víctimas que adquieren los niños reclutados ilícitamente por grupos armados rurales,

---

<sup>13</sup> Este artículo ha sido modulado por algunas sentencias de la Corte Constitucional como la C-253A de 2012 y la T-506 de 2020.



significando esto un boleto de entrada para acceder al proceso de restablecimiento de derechos a cargo del ICBF.

Para el ingreso al proceso de restablecimiento no importa la forma en la que los niños llegan a manos del Estado, ya que pueden ser recuperados heridos durante un combate, pueden haber desertado del grupo armado o ser entregados etc. En cualquiera de estos casos la atención será la misma: “*reparación integral*” lo que quiere decir que se llevará a cabo un proceso que busca restablecer el entorno protector de los niños, a través de ayuda psicosocial, acompañamiento institucional, tratamiento médico, reintegración familiar, la reparación administrativa y demás aspectos que sean necesarios para garantizar la seguridad de los niños y su no revictimización por reclutamiento ilícito o cualquier otro hecho victimizante relacionado.

## **2.2 Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia)**

Esta ley se aplica con mayor frecuencia a los niños que viven en las áreas urbanas, y también contempla el proceso de restablecimiento de derechos para los niños víctimas de reclutamiento ilícito; sin embargo, este proceso en su etapa previa sufre una serie de cambios. En este caso, en primer lugar se tendrá en cuenta la edad del menor, pues si es menor de 14 años inmediatamente pasa al proceso de restablecimiento de derechos, de lo contrario podrán darse dos escenarios, por una parte, si el adolescente mayor de 14 años decide voluntariamente desvincularse del actor armado, recibirá un trato favorable y es posible que acceda con mayor facilidad al proceso de restablecimiento de derechos, pero si por el contrario es aprehendido por la policía de infancia y adolescencia en estado de flagrancia o por una denuncia, será más difícil para él el proceso, toda vez que a diferencia de la ley 1448 de 2011, será necesario que pruebe su condición de víctima de reclutamiento ilícito, lo cual se puede ver entorpecido por conductas valoradas negativamente

dentro del proceso como antecedentes judiciales, consumo de drogas psicoactivas, gravedad de los delitos cometidos y demás.

Pero el factor que puede generar mayor dificultad al momento de establecer la calidad de víctima o victimario es la interpretación del juez respecto de la excepción por reclutamiento ilícito contemplada en el inciso quinto del artículo 187 del Código en mención, ya que ha sido generalizada la percepción respecto de la cual solo se entiende como reclutamiento ilícito el llevado a cabo por grupos armados rurales, muestra de ello son las múltiples sentencias que se ha visto en la obligación de proferir la Corte constitucional como la C-069-16, donde reitera que el factor territorial no debe ser tenido en cuenta al momento de catalogar hechos victimizantes como el reclutamiento ilícito, ni tampoco podrá depender el mismo del grupo armado perpetrador del hecho, puesto que una interpretación disímil se traduciría necesariamente en la revictimización del adolescente reclutado.

En este sentido pasaremos a analizar el contenido del artículo 187 de la ley 1098 de 2006. En primer lugar, este artículo establece sanciones privativas de la libertad en centro de atención especializada hasta por 8 años para adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años; el tiempo de la sanción es variable dependiendo de la gravedad de la conducta punible. En segundo lugar, encontramos que, en el inciso quinto de este artículo se establece lo siguiente “En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad”.

Con base en lo anterior, se tiene que del artículo 187 de la ley 1098 de 2006 se desprenden dos procesos distintos, a saber:

### **2.2.1 Proceso con aplicación del inciso quinto del artículo 187 de la ley 1098 de 2006**

Conforme al inciso quinto del artículo 187 de la ley 1098 de 2006 que versa así: “En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad”.

En este caso el adolescente será catalogado como una víctima de reclutamiento ilícito, y será beneficiario del mismo proceso de restablecimiento de derechos que contempla la ley 1448 del 2011, y que también está a cargo del ICBF, en este punto no habrá lugar a distinciones o trato diferencial de ningún tipo en razón del grupo armado reclutante del menor de edad, en caso de existir algún tipo de atención disímil, será porque las particularidades de los niños así lo requieran, en tanto que la necesidad de apoyo psicológico, médico, atención al consumo de estupefacientes y demás, no es la misma para todos. Este proceso está determinado por el *Lineamiento técnico del programa de atención especializada para el restablecimiento de derechos y contribución al proceso de reparación integral de niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley*, creado por el ICBF en 2016 y actualizado en 2022, el cual consta de un enfoque diferencial respecto de la edad de los niños y sus condiciones especiales en cuanto a sus capacidades físicas y cognitivas, teniendo en cuenta este enfoque, se dará el proceso bajo las siguientes modalidades: casa de protección, casa hogar, hogar gestor y hogar sustituto tutor.

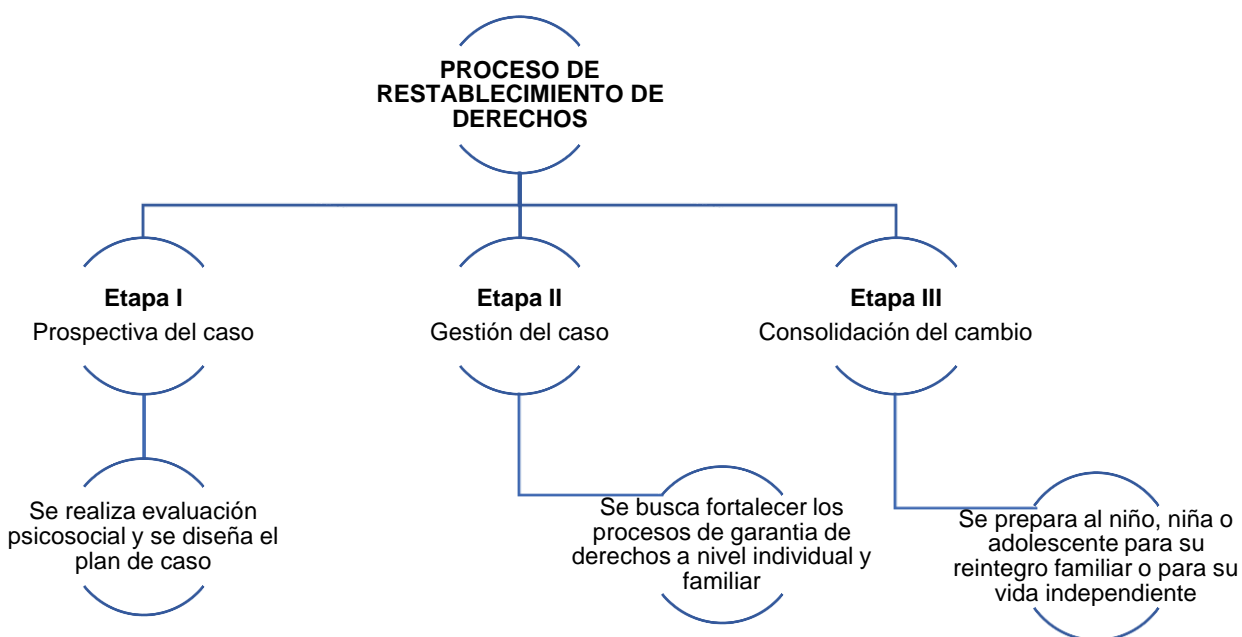
Estas modalidades determinan el lugar en el que va a permanecer el niño, el tiempo de su estancia, el número de menores en el mismo proceso que pueden estar en dicho lugar y la forma en que se van a llevar a cabo los distintos momentos del proceso, sin embargo estos momentos son iguales para todos sin importar las modalidades bajo las que se desarrollen, ya que buscan

dar herramientas psicosociales a los niños que permitan su sana reinserción a la sociedad y la reconstrucción de entornos protectores como lo son la familia, el colegio etc.

Hitos con los que cuenta este proceso y el objetivo de estos son:

## Figura 2

### *Etapas del proceso de restablecimiento de derechos*



**Nota.** La figura muestra las etapas del proceso de restablecimiento de derechos. Elaboración propia año 2022. Fuente: Lineamiento técnico del programa de atención especializada para el restablecimiento de derechos y contribución al proceso de reparación integral de niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley. ICBF (2022)

Como podemos observar, existe un proceso único de restablecimiento de derechos para los niños víctimas de reclutamiento ilícito, en razón a la consonancia entre la ley 1448 de 2011 y la ley 1098 de 2006, puesto que contemplan el mismo fenómeno y la misma respuesta, permitiendo que los menores sean atendidos sin importar si fueron reclutados por un grupo guerrillero, paramilitar o por una BACRIM, lo cual nos llevaría a pensar que existe un trato igual y que los derechos de todos los niños reclutados ilícitamente son protegidos en la misma medida. Pero como se mencionó anteriormente, aquellos jóvenes que sean aprehendidos en el ámbito urbano, cometiendo un delito debido a las lógicas propias del reclutamiento ilícito deberán demostrar que han sido víctimas de este, lo cual podría pensarse que se entiende demostrado por la naturaleza misma de ciertos delitos, pero parece no ser así en la cotidianidad judicial.

### ***2.2.2 Proceso sin la aplicación del inciso quinto del artículo 187 de la ley 1098 de 2006***

El SRPA consagra las garantías procesales que tienen los adolescentes cuando se busque determinar su responsabilidad penal a través de la jurisdicción penal y bajo el Código de Infancia y Adolescencia, este proceso cuenta con las siguientes características: el adolescente siempre estará acompañado de un defensor de familia, es acusado por fiscales especiales y juzgado igualmente por jueces especiales.

Aunque este proceso contemple las garantías previamente mencionadas, el desconocer la calidad de víctimas de reclutamiento ilícito consagrada en el inciso quinto del artículo 187 a aquellos adolescentes que tengan esta calidad, implicaría para ellos la posibilidad de enfrentar sanciones privativas de la libertad en centro de atención especializado, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de esta ley, además no podrán acceder a la integralidad del proceso de restablecimiento de derechos. La imposición de estas sanciones puede ocasionarse por el

desconocimiento del contexto de la guerra en las ciudades o la malinterpretación de la condición de víctimas de los adolescentes reclutados ilícitamente, al considerar que prima su condición de victimarios.

Para tener un panorama más claro frente al reclutamiento ilícito en el ámbito urbano, es necesario entender la forma en que se ha desarrollado el conflicto armado en las ciudades partiendo del periodo denominado como urbanización de la guerra, el cual inicia alrededor del año 1995, momento en el cual los grupos armados con presencia rural llegan a las ciudades y además se crean nuevos grupos armados, este fenómeno generó que en las ciudades incrementara exponencialmente la violencia, puesto que todos los actores armados efectuaron los delitos de asesinato selectivo, violencia sexual, desplazamiento forzado y reclutamiento ilícito con el fin de obtener control territorial y económico. (CNMH, 2017).

La ciudad de Medellín fue una de las más afectadas con esta urbanización de la guerra y por supuesto con la llegada del narcotráfico, aunque la violencia fue más marcada en algunas zonas de la ciudad, por ejemplo, en la comuna 13 que se convirtió en un referente histórico del conflicto armado. Resulta de gran relevancia el hecho de que los pobladores de la comuna 13 identifican el reclutamiento de menores como uno de los hechos victimizantes más usados por los grupos armados luego de la desmovilización de los grupos paramilitares, además, relatan que aquellos niños que se negaban a ser reclutados eran posteriormente víctimas de tortura y asesinato (CNMH, 2017).

Ahora bien, aunque hablamos de hechos que tuvieron lugar desde el año 1995 aproximadamente, el reclutamiento ilícito es una práctica que se ha mantenido en el tiempo dentro de las ciudades y que tiene como agravante el hecho de que las BACRIM asignan diferentes funciones a los niños,

dentro de las cuales está el sicariato, el transporte de armas, el transporte de drogas, ejercer labores de vigilancia, entre muchas otras, circunstancias que hacen más difícil la identificación del reclutamiento ilícito, por lo cual es catalogada como la modalidad de violencia con un mayor subregistro (CNMH, 2017). Sin embargo, para dar cuenta de la magnitud de este fenómeno en la urbanidad entidades como la Alcaldía de Medellín en su informe Reclutamiento, vinculación y utilización de niños, niñas y adolescentes en Medellín, tienen como referencia el cálculo del 50% de miembros menores de edad dentro de las BACRIM propuesto por Natalia Springer (2012).

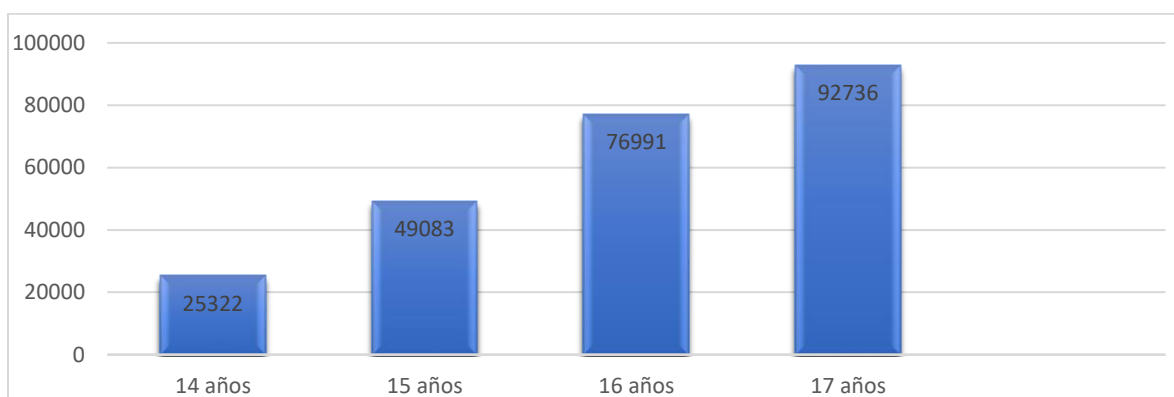
Además, es importante traer a colación reportajes como el hecho por El Espectador, donde se alerta sobre el aumento del reclutamiento ilícito durante el año 2021 en Medellín por parte de las AGC, las disidencias de las FARC, el ELN y las BACRIM, con una cifra reportada de 260 niños utilizados por estas estructuras armadas, dentro de los cuales sobresale el caso de un niño de 13 años utilizado como “gatillero” que habría asesinado a siete personas. Por otra parte, se hace especial énfasis en que los niños reclutados están siendo trasladados a otros municipios para aumentar en esos territorios la capacidad bélica de estas estructuras armadas y llamando la atención sobre los niños migrantes venezolanos que están siendo el blanco principal de dicha práctica. (El Espectador, 2021)

En la actualidad los procesos de reclutamiento ilícito no solo se dan a través de amenazas y el uso de la fuerza, sino que también los grupos armados utilizan otras estrategias para atraer a los niños a sus filas, tales como ofrecer dinero mensual que va desde los seiscientos mil pesos hasta un millón de pesos, motocicletas o armas, incluso en algunos casos utilizan lazos sentimentales de noviazgo para trasladarlos a otros municipios e inducirlos al consumo de drogas, todas estas estrategias tienen el objetivo de llevar al niño a la participación delictiva. (El Espectador, 2022)

Otro medio para medir el fenómeno del reclutamiento ilícito en las ciudades es analizando el número de adolescentes que ingresan al SRPA, ya que como se mencionó anteriormente gran porcentaje de los delitos cometidos por los adolescentes son realizados como parte de sus funciones dentro de los grupos armados. En este sentido, existen estudios sobre el SRPA, que arrojan los siguientes resultados:

### Figura 3

*Número de adolescentes que ingresaron al SRPA según su edad hasta julio del año 2018*



*Nota.* La figura muestra el número de adolescentes que ingresaron al SRPA según su edad hasta el 30 de julio del año 2018. Figura tomada de tablero SRPA ICBF. Fuente: ICBF (2022)

Estas cifras<sup>14</sup> permiten tener un panorama general sobre el número de adolescentes y las edades en que ingresan al SRPA, y por tanto que reciben alguna de las sanciones mencionadas previamente. En cuanto a los delitos por los cuales son aprehendidos los adolescentes se registran hasta julio del año 2018:

<sup>14</sup> Las cifras analizadas de aquí en adelante varían en los años de referencia porque las entidades a cargo han actualizado algunos datos más que otros.



**Tabla 1**

*Porcentaje de adolescentes aprehendidos por tipo de delitos hasta el año 2018*

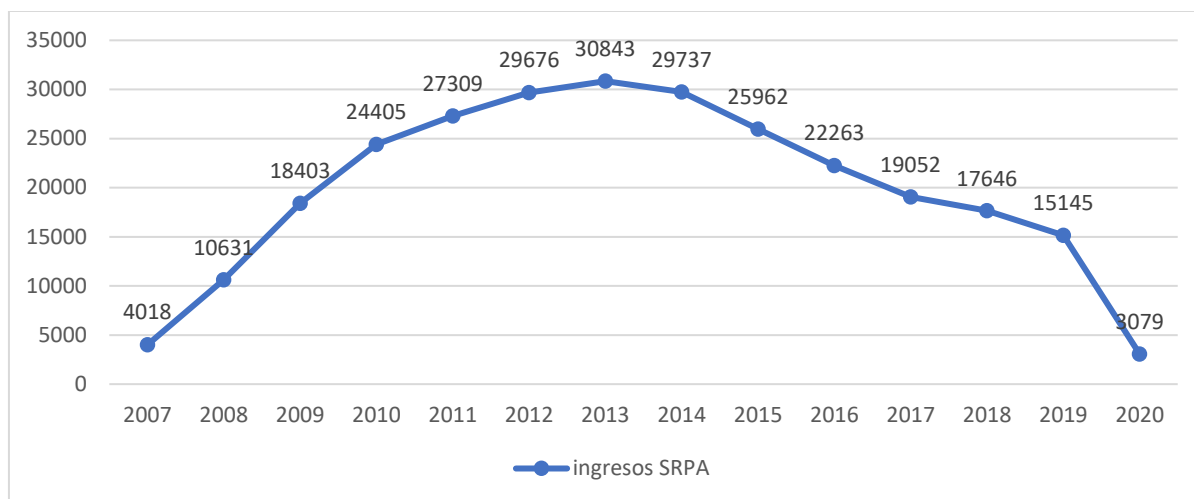
<b>DELITO</b>	<b>PORCENTAJE DE APREHENSIONES</b>
Hurto	36.32%
Trafico, fabricación o porte de estupefacientes	26.81%
Lesiones personales	8.51%
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	5.93%
Violencia intrafamiliar	4.03%
Daño en bien ajeno	2.60%
Homicidio	2.18%
Actos sexuales con menor de catorce años	1.96%

*Nota.* Datos tomados de Observatorio del Bienestar de la Niñez ICBF (2022).

Respecto al porcentaje y tipo de delitos cometidos por los adolescentes, y teniendo en cuenta el contexto del conflicto urbano referido anteriormente, podemos partir de la base de una relación directa por lo menos entre el tráfico de estupefacientes, el porte de armas y el homicidio, con las lógicas propias del actuar de las BACRIM, por lo cual se puede inferir que un alto porcentaje de estos delitos fueron cometidos por adolescentes víctimas del reclutamiento ilícito. En este sentido es importante traer a colación el número de adolescentes que ingresan anualmente al SRPA, a saber:

#### **Figura 4**

*Ingresos anuales al Sistema de responsabilidad penal para adolescentes hasta el año 2020*

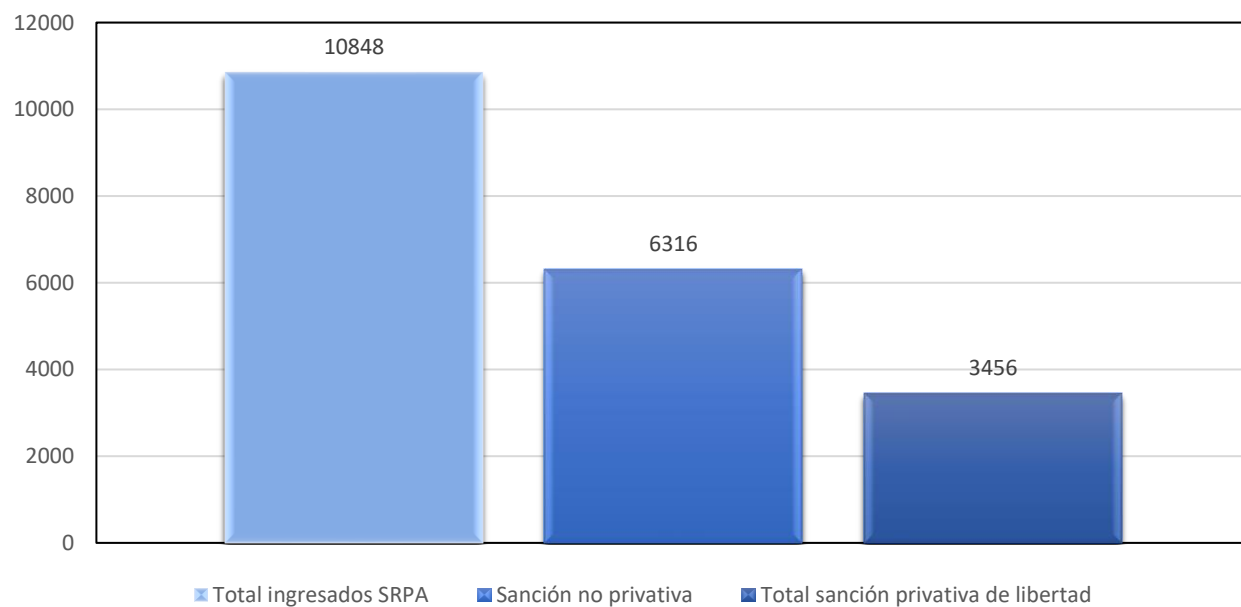


*Nota.* La figura muestra el número de adolescentes que ingresan al SRPA anualmente hasta el año 2020. Fuente: MINJUSTICIA (2021).

En cuanto a la cantidad de sanciones privativas de la libertad que se imponen a los adolescentes, respecto al número total de adolescentes que ingresan al SRPA, tenemos los siguientes datos.

### Figura 5

*Número de adolescentes ingresados al SRPA (Sanción no privativa y sanción privativa de la libertad) durante el año 2019 con corte al mes de agosto.*



*Nota.* La figura muestra el número de adolescentes que ingresan al SRPA y la cantidad de ellos que recibe sanción privativa o no privativa de la libertad hasta agosto del año 2019. Fuente: MINSALUD (2020).

Lo primero es aclarar que pese a la distancia que existe en el último año de referencia de estos estudios y la actualidad, estas cifras permiten dilucidar la cantidad de sanciones impuestas por el SRPA. Por otra parte, es necesario recalcar que todos los jóvenes que este estudio revela como sancionados, sin importar el tipo de sanción, fueron sometidos a un proceso judicial, donde se les condenó, o sea, se les reconoció responsabilidad penal, y cruzando esta información con la contenida en la tabla número 1, se puede inferir razonablemente que parte de estas sanciones son impuestas a quienes cometen los delitos de tráfico de estupefacientes, porte de armas y homicidio; por la recurrencia de los mismos, y retomando el análisis de contexto que revela la estrecha relación entre estos delitos y las BACRIM, obtenemos como resultado la certeza de un número significativo de adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que fueron judicializados y a los que por tanto se les negó la posibilidad de acceder al proceso de restablecimiento de derechos, aunque no sea posible dar una cifra exacta.

Llama la atención, además, que los estudios sobre el SRPA estén centrados en la parte urbana del país, lo cual demuestra nuevamente el criterio territorial injustificado que se muestra desde el inicio de este texto, pues, aunque es obvio que existe mayor población en las ciudades y esto aumenta necesariamente los índices delincuenciales, no se puede dejar de lado el hecho de que las prácticas delictivas de los sujetos no obedecen a criterios territoriales y por tanto los adolescentes rurales también violan la ley penal, por lo cual deberían ser tenidos en cuenta en estos estudios, pero parecen rechazarse de plano porque las instituciones encuentran probado su reclutamiento ilícito por el solo hecho de encontrarse en el marco de la ruralidad y por ello rara

vez son procesados por el SRPA, este sesgo institucional juega en contra de los derechos de los adolescentes pertenecientes a la urbanidad.

Por otra parte, es necesario resaltar que la responsabilidad del Estado colombiano no se agota en la mera aplicación de procesos de restablecimiento de derechos para los niños que han sido reclutados ilícitamente, sino que debe prevenir, controlar y sancionar este fenómeno a través de la implementación de políticas públicas, las cuales brillan por su ausencia pese a los múltiples estudios que desde hace años revelan la magnitud de este delito contra estos sujetos protegidos por el DIH (Montoya, 2008), en este sentido el Estado está incumpliendo sus deberes legales tanto antes de que se comete la victimización de los niños como después de que ella ha ocurrido.

### **3. Derecho a la igualdad y no discriminación**

En la Constitución política de 1991 este derecho se consagra en el artículo 13, el cual establece tres aspectos fundamentales: el primero, que su aplicación opera para todas las personas sin excepción alguna, el segundo aspecto es la obligación del Estado de garantizar fáctica y jurídicamente la materialización de este derecho y por último se resalta el deber del Estado de proteger a aquellas personas que sean más vulnerables.

Solo con la lectura de este artículo puede evidenciarse como las diferentes respuestas de la institucionalidad frente al fenómeno de reclutamiento ilícito, son violatorias del derecho a la igualdad. Como se vio anteriormente, existe igualdad formal en este caso, ya que el trato contemplado por la ley para los niños reclutados ilícitamente en la ruralidad y la urbanidad es el mismo, pero el conflicto surge en la aplicación o materialización de esta igualdad formal, y ello queda en evidencia al contemplar el análisis que hace la Corte Constitucional (2014) en la sentencia C- 178/14, a saber:

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

Entendiendo mejor los requisitos de análisis para determinar la violación al derecho a la igualdad, podemos afirmar que en este caso concreto la vulneración radica en que no tratan de la misma forma ni brindan la misma protección a dos grupos que comparten iguales condiciones de hecho y derecho, desatendiendo con esto no solo la disposición normativa sino además la finalidad misma que tuvo el legislador para su creación, ya que la razón de ser de la consideración legal del reclutamiento ilícito, no es otra que la protección integral a los niños que por condiciones de contexto se ven victimizados por esta práctica.

Teniendo en cuenta las similitudes fácticas y jurídicas de los grupos aquí estudiados, es importante resaltar la necesidad de brindar mayor visibilidad y acceso al proceso de restablecimiento de derechos para los niños, niñas y adolescentes reclutados en las áreas urbanas, ya que el país se encuentra a travesando por momentos de cambio frente al conflicto armado

como resultado de los acuerdos de paz firmados con la antigua guerrilla de las FARC. Este acuerdo entre otras cosas ha permitido brindar mayor claridad frente al fenómeno del reclutamiento ilícito en Colombia, a través de informes como *No es un mal menor*, publicado por la Comisión de la verdad, puesto que se relatan de manera detallada la forma en que grupos guerrilleros, paramilitares y fuerza pública, reclutaron y utilizaron menores de edad para cumplir con sus objetivos de guerra, además de presentar los testimonios directos de estos niños, niñas y adolescentes que sufrieron todo tipo de violación de derechos, por ejemplo:

Algo similar le sucedió a Camila, una adolescente de doce años que, en el 2002, fue entregada por su madre a las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV): «Mi mamá me llevó con el comandante de la zona que le iba a prestar una plata para montar un salón de belleza. Cuando llegamos, nos separaron y después de veinte minutos me dijeron que me tenía que quedar porque mi mamá me había vendido. Un día mi abuelita me dijo: “Mija, su mamá llegó acá y se sentó a tomar con su padrastro, totiados de la risa decían: ‘Ella donde está, está bien, está haciendo huecos’”. Ahí yo entendí que quizás lo que decían los paramilitares era cierto y que mi mamá fue la que me vendió» (Comisión de la verdad, 2022)

Sin embargo, este gran avance para dar a conocer la forma en que fueron reclutados los niños, niñas y adolescentes y las condiciones en que vivían dentro de los grupos armados, se centra nuevamente en el contexto rural de reclutamiento ilícito y deja de lado el gran impacto del reclutamiento ilícito en la niñez de las ciudades, que se ha demostrado a lo largo de este artículo y sin el cual continuaremos frente a una verdad incompleta.

## CONCLUSIONES

- La privación de la libertad de los adolescentes a través del SRPA por delitos que tienen relación con el actuar de grupos armados al margen de la ley, sin una investigación a profundidad que busque esclarecer la calidad de víctima de reclutamiento ilícito o no del adolescente, es una violación directa a las disposiciones normativas nacionales e internacionales sobre derechos de los niños.
- Queda claro que pese a que se demuestre la pertenencia de un adolescente a una BACRIM en el contexto urbano, la posibilidad que tiene de ser sancionado por el SRPA es mayor que las posibilidades de ser atendido por el proceso de restablecimiento de derechos, lo anterior en contravía de todas las normas existentes que apuntan a lo contrario, pues los delitos cometidos por los adolescentes en las ciudades están siendo estigmatizados de tal manera que la actitud del menor, su origen, la cantidad de delitos cometidos y tantos otros factores como deseen encontrar los investigadores de la fiscalía serán el argumento para impedir el acceso del adolescente al derecho que por disposición legal le cobija de ser tratado como víctima de reclutamiento ilícito siempre que haya actuado como parte de un grupo armado, derecho que además de forma paradójica se encuentra consagrado en el mismo artículo que es usado para determinar la sanción que se le impone.
- La aplicación excluyente del inciso quinto del artículo 187 del Código de Infancia y Adolescencia que favorece a los adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito en el área rural y desfavorece a los niños víctimas de reclutamiento ilícito en el área urbana, no puede constituir algo distinto a una violación tajante del principio de igualdad, por parte de los

operadores jurídicos que intervienen en este proceso, respecto de una población que constitucionalmente es reconocida como de especial protección.

- Las instituciones que intervienen en el SRPA no cuentan con datos actuales y suficientes para dar cuenta del perfil de los adolescentes que son procesados por este sistema y en consecuencia resulta sumamente complejo identificar el carácter de víctima de muchos de los adolescentes procesados, además esta ausencia de caracterizaciones adecuadas impide a otras instituciones el estudio de este fenómeno.
- En el marco de la construcción de un relato nacional sobre la verdad de lo ocurrido en el conflicto armado colombiano, es imprescindible que el fenómeno del reclutamiento ilícito en las ciudades sea tenido en cuenta para evitar que continúe la revictimización de los adolescentes reclutados y sancionados por parte del sistema judicial.



## Referencias

- Alcaldía de Medellín. (2015) *Reclutamiento, vinculación y utilización de niños, niñas y adolescentes en Medellín*. [https://issuu.com/medellinjoven/docs/investigaci\\_n\\_reclutamiento](https://issuu.com/medellinjoven/docs/investigaci_n_reclutamiento)
- Arboleda, Raúl. (2022, 24 de mayo). Las nuevas modalidades de los grupos armados y bandas criminales para reclutar menores. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/judicial/las-nuevas-modalidades-de-los-grupos-armados-y-bandas-criminales-para-reclutar-menores/>
- Blattman, C. Duncan, G. Lessing, B. Tobón, S. y Mesa, J. (2020). Gobierno criminal en Medellín: panorama general del fenómeno y evidencia empírica sobre cómo enfrentarlo. *Nota de Política CIEF*, (1), 3-4.
- Castellón, Y. (2012). *La privación de la libertad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.  
<https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/543/La%20privaci%C3%B3n%20de%20la%20libertad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Centro nacional de memoria histórica. (2017) *Medellín memorias de una guerra urbana*  
<https://centrodememoriahistorica.gov.co/medellin-memorias-de-una-guerra-urbana/>
- Centro nacional de memoria histórica. (2017) *Una guerra sin edad, informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano*  
[http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2018/una\\_guerra-sin-edad.pdf](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2018/una_guerra-sin-edad.pdf)
- Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición. (2022) *No es un mal menor, niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado*  
<https://www.comisiondelaverdad.co/hay-futuro-si-hay-verdad>

Colombia. (1991) Constitución política de Colombia [Const.] Artículo 13 [Titulo II]. 2da Ed. Legis

Colombia. Congreso de la República. (2000). Ley 599 de 2000. Diario oficial No. 44097

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Colombia. Congreso de la República. (2006) Ley 1098 de 2006. Diario oficial. No. 46446

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)

Colombia. Congreso de la República. (2011). Ley 1448 de 2011. Diario oficial No. 48096

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1448\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html)

Colombia. Congreso de la República. (2017). Ley 1861 de 2017. Diario oficial No. 50315

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1861\\_2017.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1861_2017.html)

Colombia. Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-178/14. MP. (María Victoria Calle Correa)

Colombia. Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-069/16. MP. (Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2004). *Aprenderás a no llorar: niños combatientes en*

*Colombia*. [https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2003/colombia\\_ninos.pdf](https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2003/colombia_ninos.pdf)

González, E. (2011). Sobre la experiencia hermenéutica o acerca de otra posibilidad para la construcción del conocimiento. *Revista discusiones filosóficas*, 12(18), 125-143.

Guarín, G. (2016) *¿servicio militar obligatorio en Colombia, incorporación voluntaria o reclutamiento forzado?*. [Tesis de especialización en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomas].

Archivo digital

[https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/14430/2016gloriaguarn%  
c3%adn.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/14430/2016gloriaguarn%c3%adn.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Instituto colombiano de bienestar familiar (2016) *lineamiento técnico de las modalidades del programa de atención especializada para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley y contribución al proceso de reparación integral*. <https://www.icbf.gov.co/el-instituto/sistema-integrado-de-gestion/lineamiento-tecnico-programa-atencion-especializada-ninos>

Instituto colombiano de bienestar familiar (2017), *observatorio del bienestar de la niñez. Adolescentes en conflicto con la ley penal*. <https://www.icbf.gov.co/adolescentes-en-conflicto-con-la-ley-penal-primer-semester-2017>

Instituto colombiano de bienestar familiar. (2018), *Observatorio del bienestar de la niñez. Tablero sistema de responsabilidad penal para adolescentes*.  
<https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatorio-bienestar-ninez/tablero-srpa>

Krause, M. (1995). La investigación cualitativa: un campo de posibilidades y desafíos. *Revista temas de educación* (7) <http://files.mytis.webnode.cl/200000020-f1c75f2c42/Krause,%20M.%20La%20investigaci%C3%B3n%20cualitativa,%20un%20campo%20de%20posibilidades%20y%20desaf%C3%ADos.pdf>

Ministerio de salud y protección social. (2020). Documento con orientaciones para la atención integral en salud, a los adolescentes y jóvenes vinculados al sistema de responsabilidad penal para adolescentes.  
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/orientaciones-adolescentes-srpa-vf.pdf>

Ministerio de justicia y del Derecho. (2021). Evaluación y verificación del seguimiento al sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

<https://www.minjusticia.gov.co/ministerio/Documents/ControlInterno/Informe%20Final%20SRP>

A.pdf Montoya, A. (2008). Niños y jóvenes en la guerra en Colombia: Aproximación a su reclutamiento y vinculación. *Opinión Jurídica*, 7(13), 37-51.

Núñez, T. (2016). *El Reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes. Un análisis a partir de los estándares internacionales establecidos por la Corte Penal Internacional en el caso Fiscalía v. Lubanga Dyilo, en materia de reparaciones y en el caso contra Fredy Rendon*. [Tesis de maestría en Derechos Humanos, Universidad Santo Tomas]. Archivo digital

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/3973/Ru%C3%ADzteresa2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lombo, Juan. (2021, 3 de abril) La utilización y el reclutamiento de menores de edad en Medellín no para. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/colombia-20/conflicto/la-utilizacion-y-el-reclutamiento-de-menores-de-edad-en-medellin-no-para-article/>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2000). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opaccrc.aspx>

Organización de naciones unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Ortiz, W. (2017) Reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes: de víctimas a victimarios.

*Revista Encuentros*, Universidad Autónoma del Caribe, 15(01). 147- 161

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-58582017000100147](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-58582017000100147)

Vargas, José. (2022, 22 de febrero). Denuncian reclutamiento ilegal por parte del ejército en Cali. *El Espectador*. <https://www.elspectador.com/colombia/cali/denuncian-reclutamiento-ilegal-por-parte-del-ejercito-en-cali/>